



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUAN JOSÉ BERNIS ALLEGRETTI C/
ART. 60 INC. L) DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2016 – N° 1839.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil seiscientos treinta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN JOSÉ BERNIS ALLEGRETTI C/ ART. 60 INC. L) DE LA LEY N° 1626/00", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan José Bernis Allegretti, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

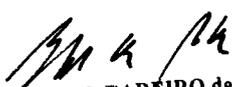
A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el señor Juan José Bernis, quien impugna el Art. 60 inc. l) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", por reputar dicha disposición como violatoria de los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 101 y 102 de la Constitución Nacional.-----

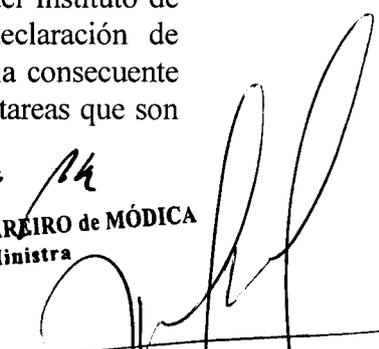
Como fundamento de su presentación señala: "*Los abogados forman parte de la estructura judicial y en mi calidad de asesor, estoy regido por el código de organización judicial, y no me puede regir la Ley N° 1626/00, en el artículo 60, inciso l), que en forma oscura pretende regular una profesión eminentemente liberal, y que tiene restricciones de incompatibilidades éticas para con el estado, pero jamás prohibiciones totales como así lo dispone la ley reglamentaria al caso...soy funcionario del Instituto de Previsión Social, en nivel de Asesor Principal del Consejo de Administración Obrero, y en ese carácter estoy regido por el artículo 97 del Código de Organización Judicial, relacionado al artículo 101 de la Constitución Nacional y a los artículos 86 y 87 de los derechos laborales, pues, no me pueden impedir defender a trabajadores ligados a la consejería administrativa del IPS, en su calidad de aportante, cotizante y beneficiario, principal destinatario de la seguridad social y de los actos administrativos de la institución, esa función es la que corresponde al asesor de la consejería obrera, sin limitación alguna, pues, ese ejercicio está permitido por la Constitución Nacional en el artículo 101 y 102, y el límite es el ejercicio profesional dentro del ámbito de competencia, que en este caso es la defensa de los intereses de los trabajadores, y admitido en las normas que crean el IPS, y conforman la estructura del Consejo de Administración, donde le sector obrero como el patronal y el gubernamental, están representados soberanamente...".-*

Antes de entrar al estudio de la impugnación de referencia, como primera cuestión, corresponde examinar —como en cualquier proceso— la legitimación procesal del actor. Esto es, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, es decir, si existe la llamada *legitimatío ad causam*. La verificación de la existencia de dicho presupuesto es la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, por lo que se impone su consideración, con carácter previo.-----

En ese aspecto, al examen del mismo y verificada la documentación que acompaña el actor a su presentación, surge que éste es profesional abogado y funcionario del Instituto de Previsión Social; y, a tenor de tal calidad se presenta a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 1626/2000 —en su artículo 60 inc. l) — y la consecuente inaplicabilidad al mismo, por cuanto considera que coarta el desempeño de las tareas que son


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

propias del cargo que desempeña en la Institución (Asesor Principal del Consejo de Administración-Representación de los Trabajadores del IPS).-----

En este punto, debe advertirse que esta Sala ya se ha pronunciado respecto de la mentada normativa con relación a los funcionarios del Instituto de Previsión Social, en el Ac. y Sent. N° 396 de fecha 02 de mayo de 2017, declarando la inaplicabilidad de esta norma respecto de los mismos. (Acción de inconstitucionalidad: "Contra Arts. 1, 7, 35, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 93, 94, 95, 96 incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) o); 97, 98, 99, 100, 102, 107, 145 y 146 de la Ley 1626/2000". N° 3359. Año 2004).-----

Por consiguiente, el agravio constitucional invocado por el accionante en la presente acción ya no tiene vigencia; por ende, una nueva declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada —Ley N° 1626/2000— respecto de aquel deviene improcedente y, en consecuencia, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En conclusión, debido a que se configura un caso de inexistencia de agravio actual hacia la accionante, esta Corte Suprema de Justicia se encuentra ante una cuestión donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que corresponde rechazar la presente acción. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Juan José Bernis Allegretti, por sus propios derechos, en calidad de funcionario del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 60 Inc. l) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Manifiesta el accionante que la disposición legal impugnada contraviene los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 101, 102 y 137 de la Constitución Nacional al negarle la posibilidad de ejercer la profesión que no considera incompatible con la calidad de funcionario del Instituto de Previsión Social.-----

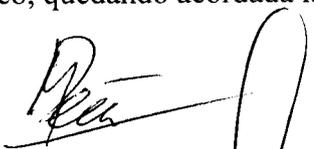
Que, en atención al caso planteado, cabe señalar que en fecha 2 de mayo de 2017 esta Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 396 por el cual se declaró inaplicable para el Instituto de Previsión Social (I.P.S.) los Arts. 1, 7, 35, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 107, 145 y 146 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

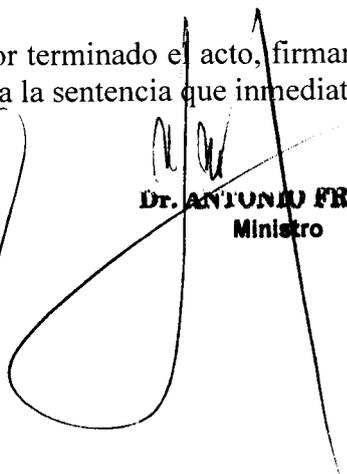
Como consecuencia de la resolución señalada precedentemente, la norma accionada carece de eficacia respecto del accionante, y la solución a la situación planteada ha perdido virtualidad ya que el Instituto de Previsión Social no se rige por la Ley N° 1626/00, por lo que corresponde desestimar la presente acción. Es mi voto.-----

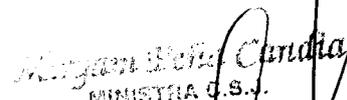
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Margarita Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

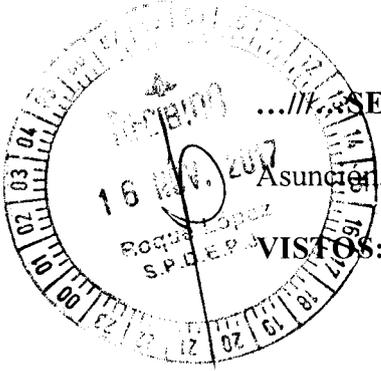

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “JUAN JOSÉ BERNIS ALLEGRETTI C/
 ART. 60 INC. L) DE LA LEY N° 1626/00”.
 AÑO: 2016 – N° 1839.-----



SENTENCIA NÚMERO: 1634

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia

Ante mí: *Miryam Peña Candia*
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavon Martinez
 Secretario

Abog. Julio C. Pavon Martinez
 Secretario

